

CAPÍTULO 23

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 23.1

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará:
 - a) en los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y
 - b) a los territorios de la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.
2. Las referencias al «territorio» en el presente Acuerdo abarcarán el espacio aéreo y el mar territorial, tal como se establece en la CNUDM.
3. Las referencias del presente Acuerdo al «territorio» se entenderán en este sentido, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

4. En lo que respecta a las disposiciones relativas al tratamiento arancelario de las mercancías, incluidas las disposiciones aduaneras y facilitación del comercio, asistencia administrativa mutua en cuestiones aduaneras y normas de origen, así como la suspensión temporal de dicho tratamiento, el presente Acuerdo también se aplicará a aquellas zonas del territorio aduanero de la Unión Europea, definido en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión¹, que no estén contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo.

ARTÍCULO 23.2

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor entre la Unión Europea, por una parte, y el MERCOSUR y los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, el primer día del mes siguiente a la fecha en que se hayan notificado mutuamente por escrito la finalización de sus respectivos procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. Las notificaciones se enviarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y al Gobierno de la República del Paraguay, o sus sucesores, que serán los depositarios del presente Acuerdo.

¹ DOUE L 269 de 10.10.2013, p. 1.

ARTÍCULO 23.3

Aplicación antes de la entrada en vigor

1. El presente Acuerdo podrá aplicarse de forma provisional. La aplicación provisional podrá tener lugar entre, por una parte, la Unión Europea y, por otra, uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
2. La aplicación provisional del presente Acuerdo por la Unión Europea y un Estado MERCOSUR signatario comenzará el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la Unión Europea y dicho Estado MERCOSUR signatario se hayan notificado mutuamente la finalización de sus procedimientos internos o la ratificación del presente Acuerdo, y hayan confirmado que están de acuerdo en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo.
3. Las notificaciones serán enviadas a los depositarios del presente Acuerdo.
4. El Consejo de Comercio, así como el Comité de Comercio y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo, podrán ejercer sus funciones con respecto al presente Acuerdo durante el período en que éste se aplique provisionalmente. Cualquier decisión adoptada durante este período en el ejercicio de sus funciones se aplicará exclusivamente entre las Partes que apliquen el presente Acuerdo provisionalmente, y dejará de ser efectiva entre la Parte o las Partes que dejen de aplicar provisionalmente el presente Acuerdo y el resto de la Parte o las Partes.

4. Cuando, de conformidad con el presente artículo, el presente Acuerdo sea aplicable provisionalmente por la Unión Europea y uno o varios Estados MERCOSUR signatarios, cualquier referencia a:

- a) «el MERCOSUR» se entenderá que se refiere al Estado o Estados MERCOSUR signatarios que hayan aceptado aplicar provisionalmente el presente Acuerdo;
- b) «las Partes» se entenderá que se refiere al Estado MERCOSUR signatario o a los Estados MERCOSUR signatarios que hayan aceptado aplicar provisionalmente el presente Acuerdo y a la Unión Europea; y
- c) «la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» se entenderá que se refiere a la fecha a partir de la cual tiene lugar la aplicación provisional.

5. Las modificaciones del presente Acuerdo también podrán aplicarse provisionalmente según lo dispuesto en el presente artículo. Si dichas modificaciones se adoptan durante la aplicación provisional del presente Acuerdo, se aplicarán a cualquier Estado MERCOSUR signatario tras su acuerdo para aplicar provisionalmente el presente Acuerdo con arreglo al apartado 2, y seguirán siendo válidas tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.4

Otros acuerdos

1. El título II del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra, firmado en Madrid el 15 de diciembre de 1995, dejará de tener efecto y será sustituido por el presente Acuerdo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las referencias al título II del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación de 1995 que se incluyan en cualquier otro acuerdo entre las Partes se entenderán como hechas al presente Acuerdo.
3. A más tardar 3 (tres) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y en los tres primeros meses de cada año posterior si así se solicita, la Unión Europea informará al MERCOSUR y a los Estados MERCOSUR signatarios de la manera en que dará efecto a los acuerdos de cooperación descritos en el Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR, también en lo que respecta a la financiación prevista anunciada al respecto.

ARTÍCULO 23.5

Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor después de que las Partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han finalizado sus respectivos procedimientos y requisitos internos aplicables necesarios para la entrada en vigor de la modificación, o en otra fecha que acuerden.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio, según proceda, podrán decidir la modificación de los anexos del presente Acuerdo o de otras partes del mismo si así lo dispone. Dicha decisión podrá disponer que las modificaciones se apliquen a partir de la fecha acordada por las Partes o tras la notificación del cumplimiento de los requisitos legales de una o varias Partes, si procede.

ARTÍCULO 23.6

Cumplimiento de las obligaciones

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, entre ellas, las necesarias para garantizar la observancia del presente Acuerdo por parte de los gobiernos y administraciones centrales, regionales y locales, así como de los organismos no gubernamentales en el ejercicio de las facultades gubernamentales que se les hayan conferido.
2. Si cualquiera de las Partes considera, sobre la base de la situación de hecho, que la Unión Europea o uno o varios de sus Estados miembros, o el MERCOSUR o uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, según el caso, han infringido las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.3, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR, podrán adoptar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 30.4, apartado 3, de ese Acuerdo también con respecto al presente Acuerdo.
3. Cualquiera de las Partes también podrá adoptar las medidas adecuadas con respecto al presente Acuerdo si considera que la situación de hecho es tal que equivaldría a una infracción por parte de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros, o del MERCOSUR o de uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, según el caso, de las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.3, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR si se aplicaran esas disposiciones.

Antes de hacerlo, la Parte que invoque la aplicación del presente apartado notificará a la otra Parte este hecho y las medidas que deban adoptarse. La Parte notificada podrá solicitar que el Consejo de Comercio se reúna en un plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de notificación para celebrar consultas urgentes, a fin de buscar una solución oportuna y mutuamente aceptable. La Parte notificante que adopte las medidas presentará toda la información pertinente necesaria para un examen exhaustivo de la situación. Si no se llega a una solución mutuamente aceptable en un plazo máximo de 15 (quince) días a partir del inicio de las consultas, y en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la notificación, la Parte que invoque la aplicación del presente apartado podrá aplicar las medidas a que se refiere el párrafo primero. La Parte notificante podrá ampliar los plazos establecidos en el presente apartado a petición de la otra Parte. En caso de que las Partes no puedan llegar a un acuerdo sobre una solución mutuamente aceptable, las Partes también podrán recurrir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 21.6.

A efectos del presente apartado, las «medidas adecuadas» podrán incluir la suspensión, total o parcial, del presente Acuerdo. La suspensión del presente Acuerdo es una medida de último recurso y solo puede imponerse en caso de que la situación de hecho sea tal que equivalga a una infracción especialmente grave y sustancial por parte de la otra Parte de las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.2, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR si se aplican esas disposiciones. En tal caso, las Partes quedarán exentas de la obligación de ejecutar el presente Acuerdo, total o parcialmente, en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión. Dicha suspensión se aplicará durante el período mínimo necesario para resolver el asunto de una manera aceptable para las Partes.

4. A efectos de los apartados 2 y 3 del presente artículo, el artículo 30.4, apartado 5, el artículo 30.4, apartado 6, y el artículo 30.4, apartado 7, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR se incorporarán e integrarán, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.7

Derechos privados

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que conceda derechos o imponga obligaciones a personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho Internacional Público.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que permita su invocación directa en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes. Un Estado Parte del MERCOSUR que sea signatario del presente Acuerdo podrá disponer otra cosa en virtud de su Derecho interno.



ARTÍCULO 23.8

Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea

1. La Unión Europea notificará al MERCOSUR toda solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.
2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el país candidato a la adhesión, la Unión Europea:
 - a) facilitará, a petición del MERCOSUR y en la mayor medida posible, información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y
 - b) tendrá en cuenta las preocupaciones expresadas por el MERCOSUR.

3. El Comité de Comercio examinará los efectos en el presente Acuerdo de la adhesión de un tercer país a la Unión Europea con suficiente antelación con respecto a dicha fecha de adhesión.
4. En la medida necesaria, las Partes, antes de la entrada en vigor del acuerdo sobre la adhesión de un tercer país a la Unión Europea, establecerán mediante decisión del Consejo de Comercio los ajustes o disposiciones transitorias necesarias en relación con el presente Acuerdo.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el presente Acuerdo se aplicará entre, por una parte, el nuevo Estado miembro de la Unión Europea y, por otra, el MERCOSUR y cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios a partir de la fecha de adhesión de ese nuevo Estado miembro a la Unión Europea.



ARTÍCULO 23.9

Adhesión de Estados Partes al MERCOSUR

1. El MERCOSUR notificará a la Unión Europea toda solicitud de adhesión de un tercer país al MERCOSUR.
2. Durante las negociaciones entre el MERCOSUR y el país candidato a la adhesión, el MERCOSUR:
 - a) facilitará, a petición de la Unión Europea y en la mayor medida posible, información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y

b) tendrá en cuenta las preocupaciones expresadas por la Parte UE.

3. Cualquier Estado Parte del MERCOSUR que no sea Parte en el presente Acuerdo en la fecha de su firma (en lo sucesivo, «Estado Parte del MERCOSUR solicitante») podrá adherirse al presente Acuerdo mediante un protocolo de adhesión celebrado por la Unión Europea y el Estado Parte del MERCOSUR solicitante. El protocolo de adhesión incorporará los resultados de las negociaciones de adhesión y, en caso necesario, los ajustes recomendados por el Comité de Comercio de conformidad con el apartado 4 del presente artículo. El presente Acuerdo se modificará de conformidad con el artículo 23.5, apartado 1, para reflejar las condiciones de adhesión acordadas en el protocolo de adhesión entre la Unión Europea y el Estado Parte del MERCOSUR solicitante.

4. Durante las negociaciones del protocolo de adhesión a que se refiere el apartado 3, el MERCOSUR podrá acompañar a la delegación del Estado Parte solicitante del MERCOSUR y, antes de la conclusión de las negociaciones, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión del Comité de Comercio para examinar los posibles efectos sobre el presente Acuerdo de la adhesión del Estado Parte de MERCOSUR solicitante y considerar posibles ajustes.

ARTÍCULO 23.10

Duración

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación UE–MERCOSUR.

ARTÍCULO 23.11

Denuncia

1. Cada una de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo.
2. La denuncia surtirá efecto nueve meses después de la notificación a la otra Parte.

ARTÍCULO 23.12

Anexos, apéndices y protocolos

1. Los anexos, apéndices y protocolos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.
2. Cada anexo del presente Acuerdo, incluidos sus apéndices, identificado por un código que empieza con un número arábigo, formará parte integrante del capítulo del presente Acuerdo que está identificado por el mismo número y en el que se hace referencia a ese anexo concreto.

ARTÍCULO 23.13

Lenguas auténticas

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, irlandesa, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.



ACUERDO INTERINO DE COMERCIO
ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR,
LA REPÚBLICA ARGENTINA,
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
POR UNA PARTE, Y LA UNIÓN EUROPEA,
POR OTRA PARTE

ACORDO PROVISÓRIO SOBRE COMÉRCIO
ENTRE O MERCADO COMUM DO SUL,
A REPÚBLICA ARGENTINA,
A REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL,
A REPÚBLICA DO PARAGUAI
E A REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI,
POR UM LADO, E A UNIÃO EUROPEIA,
POR OUTRO

Hecho en Asunción, el diecisiete de enero de dos mil veintiséis.

Feito em Assunção, em dezessete de janeiro de dois mil e vinte e seis.

Por la República Argentina



Pela República Federativa do Brasil



Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay



Por el Mercado Común del Sur
Pelo Mercado Comum do Sul



За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Thar ceann an Aontais Eorpaigh
Za Europejsku uniju
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen

